

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1953 } N° 12.173

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 304 de 7 de Agosto de 1953, por el cual se hace un ascenso.
Resolución N° 217 de 21 de Julio de 1953, por la cual se declara una idoneidad.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución N° 21 de 7 de Agosto de 1953, por la cual se concede un permiso.
Resueltos Nos. 300, 301 de 13; 303 de 19 de Mayo y 304 de 4 de Junio de 1953, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 291 de 10 de Julio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 292 de 18 de Julio de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Sección Diplomática y Consular
Resolución N° 924-Bis de 5 de Mayo de 1953, por la cual se confiere una autorización.

Sección de Contabilidad
Resuelto N° 283 de 9 de Julio de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 272 y 273 de 19 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Rama Marina Mercante
Resolución N° 3665 de 24 de Marzo de 1953, por la cual se cancela y expide patente permanente de navegación.
Resolución N° 3666 de 24 de Marzo de 1953, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de 30 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 91 y 92 de 21 de Mayo de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio
Resuelto N° 190 de 6 de Mayo de 1953, por el cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 154 de 24 de Junio de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto N° 155 de 24 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Administrativo
Resueltos Nos. 3661 y 3662 de 12 de Febrero de 1953, por los cuales se reconocen unas vacaciones proporcionales y pre-aviós.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 213 de 28 de Enero y 214 de 3 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 75 de 19 de Mayo de 1953, por la cual se acepta una renuncia.
Resolución N° 76 de 19 de Mayo de 1953, por la cual se rescinde un contrato.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO

**DECRETO NUMERO 304
(DE 7 DE AGOSTO DE 1953)**
por el cual se hace un ascenso en el
Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al Sargento N° 16, José A. Mendoza, al rango de Subteniente en el Cuerpo de Policía Nacional.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 217.—Panamá, 21 de Julio de 1953.

El Licenciado José María Anguizola, portador de la cédula de identidad personal N° 93-8837, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Mi-

nisterio de Gobierno y Justicia que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber sido designado suplente personal del Lic. Elías Ramos Márquez, Magistrado del Tribunal del Primer Distrito Judicial.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil el día 22 de Mayo de 1953, con el cual se acredita el nacimiento de José María Anguizola, ocurrido en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el día 30 de Octubre de 1915. Es ciudadano panameño, de 37 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles.

b) Diploma de Lic. en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Interamericana de Panamá a José María Anguizola, firmado por el Rector, Dr. Octavio Méndez Pereira y el Decano de la Facultad, Dr. Publio A. Vásquez, el 25 de Febrero de 1946.

Dicho Diploma fue registrado en el Ministerio de Educación el día 26 de Febrero de 1946, al folio 96 del Libro de Registro, bajo el N° 6011, firmado por la Oficial del Registro, señora Elba O. de Tovar.

c) Copia del Acuerdo N° 10 expedido por la Corte Suprema de Justicia el día 28 de Febrero de 1946, por el cual declaró que el Lic. José María Anguizola Acosta es idóneo para el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales de la República.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia certifica que tal declaración está inscrita en el libro de registro que se lleva en esa Secretaría.

d) Acuerdo N° 25 de 27 de Abril de 1953, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia eligió al Lic. José María Anguizola para el cargo de

Suplente del Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la vacante producida por el nombramiento de Magistrado titular recaído en el Lic. Elías Ramos Márquez.

e) Acuerdo N° 52 de 25 de Noviembre de 1946 por medio del cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró idóneo al Lic. José María Anguizola Acosta para ejercer las funciones de Juez de Circuito.

f) Acta de posesión del Lic. Anguizola en el cargo de Oficial Mayor del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el ramo civil, efectuada el día 31 de Julio de 1942.

g) Acta de su posesión del cargo de Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia, el día 2 de Diciembre de 1946.

h) Acta de posesión del cargo de Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia, efectuada por el Lic. Anguizola el 1° de Diciembre de 1952.

i) Certificado expedido por el Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, con el cual se acredita que José María Anguizola fue nombrado y ejerció el cargo de Secretario del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, desde el mes de Julio de 1942 hasta el 30 de Noviembre de 1946, que fue nombrado nuevamente y ejerció el cargo el día 2 de Diciembre de 1946, y que fue reelegido para el período actual, que se inició el 1° de Diciembre de 1952.

Es evidente que el Licenciado Anguizola, quien ejerce actualmente el mismo cargo de Secretario del Tribunal, reúne los requisitos exigidos por los ordinales a), b), c), y d) del artículo 166 de la Constitución, exigidos para el ejercicio del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La cuestión a dilucidar se refiere al requisito d) del mismo artículo, según el cual, para ejercer el cargo de Magistrado se requiere haber cumplido un período de diez años durante el cual el interesado haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal del Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

Cierto es que, tal como se expresa en la petición del Lic. Anguizola y consta en el diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas que le expidió la Universidad Interamericana, solamente han transcurrido siete años y cuatro meses desde la expedición de dicho diploma y de la declaratoria de su idoneidad para ejercer la profesión de abogado, conforme al Acuerdo N° 10 de la Corte Suprema de Justicia expedido el 28 de Febrero de 1946, pero el Lic. Anguizola conceptúa que el ejercicio de altos cargos judiciales para los cuales se exige idoneidad como abogado, como el de Secretario de Tribunal Superior de Distrito Judicial, equivale al ejercicio de la abogacía a que se refiere la citada disposición constitucional, tal como fue aceptado al reconocerse la idoneidad del Magistrado Vitelio de Gracia, quien había ejercido funciones de Secretario del Fiscal Superior y otros cargos importantes del Ministerio Público para los cuales también se exige idoneidad como abogado.

El Dr. Erasmo de la Guardia, Consultor Legal de la Presidencia de la República, ha exteriorizado los siguientes conceptos acerca de esta petición:

"De conformidad con el artículo 113, en relación con el 67, de la Ley 61 de 1946, para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requiere, entre otras cosas, haber ejercido durante diez años por lo menos la profesión de abogado (aparte "e" de dicho artículo 67).

"Ello podría hacer deducir naturalmente que, puesto que para ejercer la abogacía se requiere ser graduado en derecho, el requisito consignado en el aparte "c" del artículo en cuestión, de ser graduado en derecho, debe haberse cumplido con anterioridad al lapso de 10 años de ejercicio de la profesión aludida.

"Se tiene, sin embargo, establecido en lo administrativo que el requisito de los diez años de ejercicio de la abogacía se ha de considerar cumplido cuando el interesado ha desempeñado por ese término las funciones de Secretario de una de las Fiscalías de los Tribunales Superiores y es obvio que cabe aplicar el mismo criterio en relación con la Secretaría de uno de dichos Tribunales, de que se trata en el presente caso.

"Ahora bien: para ejercer esta Secretaría se requiere ser graduado en derecho o poseer certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia (parte "d" del Artículo 152, en relación con el 117). No se exige, pues — exclusiva mente, — el ser graduado en derecho y aunque se exigiese, es el caso que la Ley 61 de 1946 viene desde luego rigiendo desde hace 7 años y el peticionario Anguizola posee desde hace justamente siete años diploma de abogado.

"Tiénense, por lo tanto, que desde la vigencia de la ley en referencia el peticionario ha ostentado diploma y con anterioridad a dicha vigencia, no lo necesitaba.

"A lo anterior debo agregar, para mayor claridad, que cuando el artículo 67 exige, por una parte, ser graduado en derecho y, por la otra, haber ejercido la abogacía durante diez años por lo menos, una cosa no tiene por qué guardar relación con la otra, salvo tal vez en cuanto a que el ejercicio de dicha profesión puede implicar la posesión previa de un diploma, de acuerdo con las leyes reglamentarias de la materia.

"Por eso he explicado que aún en el supuesto de que quien ha venido ejerciendo de Secretario debió de todas maneras haber poseído diploma, previamente al ejercicio de dicho cargo, a partir de la Ley 61 de 1946, ello no afecta en el caso del señor Anguizola, puesto que éste posee diploma desde Febrero de este mismo año y la ley en cuestión es de septiembre."

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

El Lic. José María Anguizola es idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UN PERMISO**RESOLUCION NUMERO 21**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 21.—Panamá, 7 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Morris Fidanque Maduro, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-4009 con residencia en la Calle 45 Este N° 28, con licencia de operador radio-aficionado N° 21-R, clase "B", ha solicitado la renovación de su permiso N° 12, concedido a la estación cuyas letras de identificación son HP1MM;

Que al señor Morris Fidanque Maduro se le concedió permiso para instalar su transmisor el 4 de Agosto de 1950, cuyo poder es de 250 vatios.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Morris Fidanque Maduro, para que pueda seguir operando su transmisor HP1MM, con poder máximo de 250 vatios, por un período de dos años a partir de esta fecha.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS**RESUELTO NUMERO 300**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 300. Panamá, 13 de Mayo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Armando Díaz B., panameño, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 47-12330, vecino de esta ciudad, residente en Calle 15 Oeste N° 88 bajos, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Comentarista;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen, de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Armando Díaz B., de generales ya expresadas, para que pueda tra-

bajar como comentarista en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 301

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 301. Panamá, 13 de Mayo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Buitron, varón, panameño, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-64623 y con residencia en Calle 14 Oeste N° 48 Apartamento 1, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de locutor comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen, de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Mario Buitron, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como locutor comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 303

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 303. Panamá, 19 de Mayo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Hugo Wood Lyder, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 47-55671, soltero, con residencia en Calle Mariano Arosemena N° 29 apartamento N° 29, de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen, de rigor ante la Junta Examinadora, según lo es-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barrasa.—Tel: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 451 de Barrasa.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tablece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Hugu Wood Lyder, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 304

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 304. Panamá, 4 de Junio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Lucas Manuel Angulo Jr., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-68907, soltero, con residencia en la Vía Aeropuerto N° 11 en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen, de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Lucas Manuel Angulo Jr., de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 291
(DE 10 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Pedro Altamiranda F., Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Madrid, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 292
(DE 18 DE JULIO DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Servicio Consular

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor José Sabater, Cónsul ad-honorem de Panamá en San Salvador, República de El Salvador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

CONFIERESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 924-Bis

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 924-Bis.—Panamá, 5 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Halifax, Canadá, para prorrogar el pasaporte N°

1480, expedido por la Gobernación de Panamá el día 25 de Septiembre de 1951, a favor de Francisco A. Gómez;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en New Orleans, La. E.E. U.U., para prorrogar el pasaporte N° 222, expedido por la Gobernación de Bocas del Toro el día 2 de Agosto de 1949, a favor de Roberto Eduardo del Castillo;

Solicitud del Vicecónsul de Panamá en Bogotá, Colombia, para prorrogar el pasaporte N° 5340, expedido por la Gobernación de Panamá el día 21 de Junio de 1949, a favor de Rosa Albina Camacho Calderón;

Solicitud del Cónsul de Panamá en Lincoln, Nebraska, E.E. U.U., para prorrogar el pasaporte N° 9903, expedido por la Gobernación de Panamá el día 10 de Julio de 1951, a favor de Demetrio Ahfu Ung Sang;

Solicitud del Cónsul de Panamá en Managua, Nicaragua, para prorrogar el pasaporte N° 9257, expedido por la Gobernación de Panamá el día 5 de Abril de 1951, a favor de Edward Felise Julian D.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1° y 10° de la Ley 62, de 6 de Junio de 1941, sobre pasaportes, dicen:

"La expedición de pasaportes corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo, y a los Cónsules de la República".

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevo pasaporte, según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños residentes en el exterior;

Francisco A. Gómez,
Roberto Eduardo del Castillo,
Rosa Albina Camacho Calderón,
Demetrio Ahfu Ung Sang,
Edward Felise Julian D.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 283

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 283.—Panamá, 9 de Julio de 1953.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Concepción Nicosia, Estenógrafa de 3ª categoría en la sección de Migración

de este Ministerio en comunicación de fecha 8 de Julio del presente año solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Concepción Nicosia, Estenógrafa de 3ª categoría en la sección de Migración de este Ministerio, un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del 15 de Julio del presente año de conformidad con el artículo 1° de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,
J. J. Garrido M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 272

(DE 1° DE ABRIL DE 1953)

por el cual se nombra Gerente de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 17 de la Ley 134 de 1943, subrogatoria de la Ley 23 de 1941.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José M. Varela, Gerente de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 1° de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 273

(DE 1° DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace el nombramiento de Vocales y Suplentes en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le concede el artículo 12 de la Ley 134 de 1943,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a las siguientes personas Vocales y Suplentes, respectivamente, en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para el período legal que se inicia el 1° de Abril de 1953:

En representación de los empleados particulares:

Principal: Jorge Luis Mackay
Suplente: Félix G. Luciani.

En representación de los empleados públicos:

Principal: Dr. Mario Rognoni
Suplente: Dr. Alberto Bissot Jr.

En representación de los patronos de los empleados particulares:

Principal: Juan Carbonell
Suplente: Roberto Pérez

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 3665

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3665. Panamá, 24 de marzo de 1953.

El Lic. Manuel A. Icaza (hijo) en memorial de 14 de febrero próximo pasado, y en representación de la "Compañía Europa Comercial y Marítima, S. A.", propietaria de la nave denominada "Despina", ex-Cavostaras, solicita una nueva patente permanente de navegación en virtud de cambio de nombre y propietario de dicha nave;

En atención a que lo solicitado se basa en el artículo 7º de la Ley 54 de 1926, y a que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3378 de 13 de marzo de los corrientes, procede la expedición de la Patente Permanente pedida, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Cancelar la patente Permanente de Navegación N° 2626-51 de 1º de diciembre de 1951, inscrita al Tomo 229, Folio 130 y Asiento 1 del Registro de la Propiedad y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de esta nave, haciendo constar en dicha Patente que la misma pertenece ahora a "Compañía Europa Comercial y Marítima, S. A." y que se llama "Despina".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 3666

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina

Mercante Nacional.—Resolución número 3666. Panamá, 24 de marzo de 1953.

Mediante Diligencia de nacionalización N° 2823-53 de 7 de marzo del presente, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, se ha declarado inscrita en la Marina Mercante Nacional la motonave "Quo Vadys". Los derechos fiscales correspondientes a la matrícula de esta nave han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3229 de 13 de febrero de 1953, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Nacionalización N° 2823-53, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, de la nave denominada "Quo Vadys", de 1.67 toneladas netas, de propiedad de Gustavo Justine, domiciliado en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 207

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombran en Interinidad Aseadores de Primera Categoría en la Ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en Interinidad Aseadores de Primera Categoría a las siguientes personas:

Salustiana M. de Pino, Agustina Niño, Yolanda Barbosa.

Parágrafo: Este Decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 208

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesor especial sin título universitario a Abdiel Sáiz.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto comienza a regir a partir del día 1º de Enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 209

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombran Aseadores de Tercera Categoría

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Aseadores de Tercera Categoría a las siguientes personas:

Gertrudis R. de Romero, Antonia María Rodríguez, Rita V. de Chacón, Carmen Suazo, Rosa Morales, Josefa López, Ubaldina Reyes, Cristobalina Jiménez, Eva de León Gordón, Emilia G. de Pianetta, Silvia Puertas, Pilar B. de Corcho, Lucía Caribaldo, Herminia G. de Solanilla, Felipa Rodríguez, Pedro M. Vásquez, Delfina Carrera, Eulalia Serrano, Narcisca Navarro, Margarita de Gracia, Ana María Herrera, Albertina Molina, Berta Lidia Araúz, Sabina Sánchez, María Concepción Castillo, María Félix Pitti, Isabel Pinto, Lilia Rodríguez, Victoria González, Herminia Almanza.

Parágrafo. Este Decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 210

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombran Aseadores de Primera Categoría en la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Aseadores de Primera Categoría a las siguientes personas:

Micasela Salazar, Casilda Barrera, Elida Martínez, Nolvida Rosa Lemos, Digna Hernández, Ramona Raquel Ruiz, Genoveva Bermúdez, Angela Bonilla, Silveria de Villamar, Matías Rueda, Luisa de Reina, Alejandrina vda. de Grimaldo, Magdalena Contreras, Josefa Rangel, Berenice Gutiérrez, Aurora Aguilar, Ana Dolores Paredes, Tarcila Acosta, Manuel Lucio López.

Parágrafo. Este Decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 211

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

Por el cual se nombran en interinidad Aseadoras de Cuarta Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Aseadoras de Cuarta Categoría a las siguientes personas:

Esther Murillo, Yolanda Mercedes Barragán, Agustina González.

Parágrafo: Este Decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 212

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombran en Interinidad Aseadores de Primera Categoría en la Ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en Interinidad Aseadores de Primera Categoría a las siguientes personas:

Dominga Ramos, Magdalena S. de Sánchez, Antonia Alvarez, Esther Sarmiento, Antonia Moreno, Balbina Jaramillo, Alejandrina Saucedo, Pabla V. de Henríquez, Cristina Cueto, Carmen Smith, Dolores de Janon, Laurentina Madrid Vda. de Henríquez, Raquel Duarte, Mercedes Amores, María Maolivar, Matilde Babilonia, Carmen Vda. de Ortiz, Sotera de Martínez, María J. Q. Vda. de Francia.

Parágrafo: Este Decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS**RESOLUCION NUMERO 91**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 91.—Panamá, 21 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Trasladar a la señorita Mercedes Vargas de una Cátedra regular de Educación del Liceo de Señoritas a una cátedra regular de Español en el Instituto Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 92.—Panamá, 21 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Darién:

Juan Acosta, de la escuela de Tucutí, donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la escuela de Río Chico, en reemplazo de Nazaria de Andrade quien perdió el derecho al puesto.

Rebeca Meléndez, de la escuela de El Real de Santa María, donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la escuela de Sambú, por aumento de matrícula.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESUELTO NUMERO 190

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Educación Primaria.—Resuelto número 190.—Panamá, 5 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Panamá:

De la Escuela Gil Colunje, a la Escuela República de Venezuela:

Rosario Cedeño S., Zoila L. de Chepote, Fidedigna B. de Guillén, Libbya del B. de Sánchez, Ina R. de Zerr.

De la Escuela República de Chile N° 1, a la Escuela República de Chile N° 2;

Silvia V. de Brower, Nereida Bosh, Margarita I. de Borzelli, Eugenia V. de Julio, Isabel S. de Espinosa, Virgilia de Sánchez, Marta Castellero, Esther Z. de González, Alicia Ayala.

De Pedro J. Sosa, a la Escuela República de Chile N° 2:

Angela R. de Yanis.

De la Escuela Josefina Tapia R., a la Escuela Pedro J. Sosa:

Aura Alvarado e Inés Gutzmer.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.
Fernando Díaz G.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****DECLARASE INSUBSISTENTE
UN NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 154
(DE 24 DE JUNIO DE 1953)**

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Carmelo Spadafora Jr., Maquinista de 2ª categoría en la División de Servicios Especiales (Zona Panamá).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 155
(DE 24 DE JUNIO DE 1953)**

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Eduardo Delgado, Maquinista de 3ª categoría en la División de Servicios Especiales en reemplazo de Fidel Guerra quien pasará a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE UNAS VACACIONES PROPORCIONALES Y PRE-AVISOS

RESUELTO NUMERO 3361

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3361.—Panamá, 12 de Febrero de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Alvarez C., ex-mecánico Jefe en el Fomento Agrícola de Veraguas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veintidos (22) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 16 de abril de 1952 al 15 de Diciembre del mismo año).

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a catorce (14) días de pre-aviso a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante el tiempo antes indicado.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Alvarez C., los 22 días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Trabajo.

Reconocer a la vez al mencionado señor catorce (14) días de pre-aviso a que tiene derecho por lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3362

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3362.—Panamá, 12 de Febrero de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Emperatriz Julio, ex-oficial de Tarjetario en la Sección de Patrimonio Familiar,

solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso a que tiene derecho por haber prestado servicios durante el 1º de Marzo de 1952 hasta el 16 de octubre de esa misma fecha.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora Julio, el pre-aviso que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 213 (DE 28 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Baldomero Arrocha, Administrador de 7ª Categoría en el Acueducto de Aguadulce, Sección de Ingeniería Sanitaria.

Parágrafo: Este nombramiento se imputa al Artículo 1031 del Presupuesto de Renta y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 214 (DE 3 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Acueducto de David, Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ricardo Alvarado, Administrador de 6ª Categoría en el Acueducto de David, Sección de Ingeniería Sanitaria, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 75.—Panamá, 19 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación fechada el 4 de Mayo de 1953, enviada a este Despacho por la Dirección General de Salud Pública, el Doctor Ricaurte Crespo, Médico Jefe de Sección Asistente de 1ª categoría, en el Servicio de Salud Escolar, presenta renuncia del cargo.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia de que se hace mérito, efectiva desde el 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RESCINDESE UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 76.—Panamá, 19 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que mediante Contrato N° 82 de 26 de Septiembre de 1952, celebrado entre el Gobierno Nacional y el Dr. Gustavo Ordóñez, el expresado Dr. se comprometió a prestar gratuitamente sus servicios profesionales durante (2) dos horas diarias de Lunes a Sábado inclusive, como Dentista en el Instituto de Habilitación Especial (Escuela de Ciegos, Escuela de Retrasados Mentales, y Escuela de Sordomudos) como también en cualquier Establecimiento o Centro Oficial que en el futuro indique el Departamento de Salud Pública, de acuerdo con programas que se preparen para tal efecto.

2º Que el Departamento de Salud Pública en nota N° 969 de 9 de Mayo de 1953, dirigida al

señor Director del Departamento Administrativo, solicita la rescisión del Contrato referido.

RESUELVE:

Rescindase el Contrato N° 82 de 26 de Septiembre de 1952, suscrito entre el Dr. Gustavo Ordóñez y La Nación, de que se hace mérito. Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma "Arias, Fábrega y Fábrega", en representación de la "Cía. Panameña de Fuerza y Luz" para que se revoque la sentencia de fecha 3 de Enero de 1951 y la de fecha 3 de Octubre de 1950 dictadas por el Juez Seccional de Trabajo en relación con el juicio "Robert Gerald Huggins vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz".

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

La Compañía Panameña de Fuerza y Luz por medio del presente Recurso Administrativo, pide la revocatoria de las sentencias dictadas por el Juez Seccional y el Tribunal Superior de Trabajo por el obrero Robert Gerald Huggins contra dicha Compañía.

Expresa la parte actora que "en los fallos acusados se ha incurrido en violación de la Ley 8ª de 1931, por indebida aplicación de la misma al caso del pleito; se ha violado también la Ley 23 de 1941, creadora del sistema del Seguro Social, y en especial el artículo 36 de dicha ley; se ha violado, por indebida aplicación el artículo 1701 del Código Civil; se ha violado el Decreto-Ley N° 38 de 1941, especialmente en su artículo 7º, por omisión en la aplicación del mismo, y por omisión se ha violado también el artículo 1651 del Código de Comercio y el artículo 623 del Código de Trabajo también se ha violado por indebida aplicación el artículo 14 del Código Civil y el artículo 35 de la misma excerta".

La sentencia del Tribunal Superior sostiene argumentos, que en términos generales han sido materia de fallos del Tribunal cuando se han presentado las situaciones que allí se mencionan, sin embargo, esta sentencia, que podría hacer suyos los mismos argumentos expuestos por el Tribunal Superior, tienen que convenir con la parte actora, que en realidad existen algunas de las violaciones que allí se mencionan. Dice así parte de la sentencia recurrida:

"Dice el recurrente que el primer error que ha cometido el Juez *a-quo* es el referente a la carga de la prueba y a la apreciación de la misma, en lo referente al período de servicios prestados por Huggins. Dice además, que cuando el Código establece que es el demandante quien tiene la carga de la prueba, o sea el deber de probar los hechos que alega, están sentando con ello, no sólo un elemental principio procesal de aplicación universal, sino consignando un medio eficaz de garantizar la propiedad, ya que podría conducir a actos de despojo el condenar a un demandado cuando el actor no ha probado los hechos y el Tribunal invierte la carga de la prueba echando sobre el demandado la carga de probar la no existencia de los hechos que generarían el derecho invocado.

"Sin lugar a dudas, y en términos generales, la teoría expuesta es correcta y de aceptación universal, pero debe advertirse, no obstante, que en asuntos obreros este principio tiene sus limitaciones, por el hecho de ser las empresas las depositarias de la prueba por estar en éstas la fuente de la cual emana la misma. De allí que el que se considere que las empresas deben tener el mayor empeño en cooperar con los tribunales de trabajo en el sentido de prestar la ayuda más eficaz con el fin de verificar los puntos alegados por los obreros a su servicio.

"La compañía, por propia iniciativa y en defensa de su derecho, pidió la inspección ocular a los libros de la empresa y de esta inspección se estableció que el demandante aparece en las planillas de pago, como empleado, desde el 19 de Enero de 1918 hasta el 28 de Febrero de 1947, es decir durante un período continuado de 29 años y un mes (fol. 127).

"La inspección de que se trata es inobjetable en cuanto a que establece un período continuado de servicio por el tiempo arriba expresado. Y esto no podrá ser de otra manera, ya que a folios 137 del expediente se dice: "que por Certificado expedido por la Oficina de Registro Público se comprueba que dicha compañía se constituyó en 1917 y que, por tanto, no ha podido hacer negocios ni tener actividad alguna antes de esa fecha". Este argumento es correcto, pero debe hacerse presente que es un hecho público y notorio que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz al comprar los bienes de la Compañía Nacional de Electricidad S. A. lo que hubo fue desplazar esta empresa del negocio de venta de energía eléctrica que venía explotando; y al hacer esto asumió los negocios de la vendedora. Por ello debe considerarse, como lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941, que no hubo solución de continuidad en ese caso y, por tanto, Robert Gerald Huggins tiene derecho a que le sumen estos servicios a los prestados a la Cia. Nacional de Electricidad, S. A.

"Cuando el artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941 dice que cuando el patrono sustituto está obligado a cumplir para con los obreros las obligaciones que hubieren correspondido al patrono sustituto, de acuerdo con dicho Decreto-Ley, las obligaciones emanadas de la Ley 8ª de 1931, deben considerarse incluidas. Debe, pues, la Ley 8ª de 1931, estimarse incorporada al Decreto Ley 38 de 1941, ya que ella trata de prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

"Así se expresó el Tribunal de lo Contencioso administrativo en sentencia de 24 de enero de 1950 en el caso "Alfonso Gutiérrez vs. Cia. Panameña de Fuerza y Luz". "Apreciación de los documentos que figuran a folios 101 y 102 del expediente.

"Estos documentos en nada contrarían la inspección ocular a que tantas veces se ha hecho mención. No se están haciendo comparación entre dichos documentos y la inspección de las planillas para dictaminar sobre prelación de la prueba como ocurrió en el caso de Smiley, citado por el recurrente a fol. 167 del expediente.

"La inspección ocular se refiere al período de servicio continuado y prestado por el demandante desde que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz inició operaciones el 19 de enero de 1918. Los documentos se refieren a una manifestación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 46 del Decreto-Ley 38 de 1941 y que comprende servicios prestados con anterioridad a la fecha en que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz inició operaciones.

"Estos documentos, al igual que la inspección aludida, también tienen su fuente y ésta no puede ser otra que las constancias de los libros de la extinguida compañía vendedora a que se ha hecho mención, que no fueron presentados, los cuales deben haber servido como punto de referencia al empleado autorizado de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz para suministrar a la oficina de Estadística los informes del caso en cumplimiento del Decreto Ley mencionado.

"Esta manifestación tiene el carácter de una confesión por emanar de documentos auténticos, tomado de los archivos de una oficina y autorizados por el Jefe de la Oficina que los expidió.

"Hay que considerar además, que el manifestante debe ser estimado como persona responsable, empapado en los negocios y enterado debidamente al rendir esta clase de informes previamente verificados.

"El hecho de que en los mencionados documentos no aparezca escrita a máquina la firma del Vive-Presidente y Gerente General, que alega la demanda, no invalida su contenido porque ello debe atribuirse a una omisión en la copia del documento original. Y como la firma omitida no requiere ulterior reconocimiento, huelga la objeción hecha a este respecto.

"Es por lo dicho que el informe de que se trata no pueda ser desestimado y requiera apreciación especial, sin que su apreciación tenga que rozar en lo más mínimo con la inspección de planillas, etc. a la cual se le ha reconocido toda su validez legal. El informe impugnado (fol.

166) define una situación y la inspección ocular otra, situaciones que se encuentran ampliamente analizadas en lo ya expuesto sobre este punto.

"En cuanto a que el Juez *a-quo* no menciona la declaración del señor Ingram (fol. 166) "alto empleado de la Empresa que lleva la responsabilidad de los libros de ésta, en la que se explica que, para la confección de esos datos estadísticos, y dado el hecho de que la empresa no existía en Panamá con anterioridad a 1917, la empresa se ha atendido, en cuanto a la fecha inicial de servicios de los empleados viejos, a lo que han manifestado esos mismos empleados", se evidencia lo siguiente:

"1. Que el demandante fue empleado de la Compañía con anterioridad a la fecha en que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz inició operaciones en esta ciudad.

"2. Que el tiempo de servicio prestado por Huggins fué verificado, bien por el dicho de los viejos empleados o por las constancias de los libros y planillas de la Compañía vendedora.

"Y esto es así porque no es posible presumir que un empleado de la capacidad y responsabilidad del señor Ingram tuviese interés alguno en alterar los datos por él informados a la Oficina de Estadística en cumplimiento de su deber.

"Ahora, si los datos suministrados a la Oficina prenombrada eran errados, la Compañía demandada tuvo oportunidad de poner en claro el error, apelando a las referencias contenidas en los libros y planillas de la compañía vendedora, lo cual no ha hecho.

"Estas conclusiones llevan al ánimo del Juez juzgador la convicción de que el demandante comenzó a trabajar para la empresa el 10 de septiembre de 1911, como dice el informe tantas veces mencionado (fol. 101 y 102).

"Huggins tampoco ha probado la *continuidad de tales servicios*.

"Este punto está prolijamente analizado en el punto anterior, pues se ha dicho que se trata de un documento auténtico, aceptado por la opositora como confeccionado por el señor Ingram en razón de su cargo. Este documento da fe al Tribunal, toda vez que como se deja demostrado en el análisis del punto primero, corresponde a la Compañía desvirtuar su negativa, que envuelve una afirmación basándose en el examen de la fuente de probanza que sólo la compañía demandada posee.

"No hay, por tanto, como dice el recurrente, la tal inversión de la prueba, ni la amenaza contra la garantía de la propiedad.

"Huggins no se había retirado del empleo al instaurar su demanda.

"Nuestro Código de Trabajo no prevee el caso de empleados inactivos y no puede preverlo porque precisamente la actividad es la característica esencial del empleado. Para ser empleado se requiere prestar un servicio o llenar una función y que se establezca la relación de patrono a obrero. No existiendo esta relación el carácter de empleado desaparece y de allí el que no haya empleo que renunciar. Lo que ocurre en este caso es que entre demandante y demandada convino en asegurar al obrero una pensión mensual determinada muy inferior al salario primitivo. Así lo dice el demandado al contestar el hecho 7º de la demanda:

"No es cierto en la forma como viene expresado; quien está pagando la pensión al demandante, es la Compañía Panameña de Fuerza y Luz".

"Esta clase de convenios no pueden en ningún caso hacer efectivo el derecho del trabajador a solicitar en cualquier tiempo la pensión que le reconoce la Ley 8ª, porque ello significaría dejación de un derecho concedido al trabajador por la ley y se violaría el artículo 70 de la Constitución Nacional, que dice así:

"Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los tratantes, aunque se expresen en un convenio o trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

"Luego el trabajador está en su derecho de hacer cesar el contrato o convenio celebrado por considerar que es más ventajoso para su economía acogerse a la Ley 8ª citada.

"Huggins nunca llegó a retirarse dentro de la vigencia de la Ley 8ª de 1931.

"Queda demostrado en el punto anterior y por propia confesión de la empresa demandada, que Huggins era un empleado inactivo, es decir, sin funciones que desem-

peñar y que gozaba de una especie de pensión que le otorgara la Compañía mediante convenio celebrado previamente.

"Se dice que nada tenía que renunciar, ya que su condición no era la de empleado en servicio y que el derecho de Huggins emana del artículo 75 de la Constitución Nacional, al cual podía ocurrir en ejercicio del derecho consagrado por la Ley 8ª de 1931, luego el punto que se examina queda desvirtuado en el análisis que se hace del punto anterior.

"Respecto a la alegación en cuanto a que "a partir de vigencia de la Ley 23 de 1941 la Caja y sólo la Caja debe cubrir las pensiones de los asegurados que no se retiraren de su empleo dentro de la vigencia de la Ley 8ª, ya hay pronunciamiento en varios casos.

"En el de la señorita Elida Arias, en sentencia que confirmó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se dijo:

"Cabe observar que la expresión 'siempre que no se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja del Seguro Social', así como también la propia sentencia antes mencionada, indudablemente, se refiere al caso de que el empleado esté recibiendo efectivamente una pensión de la Caja del Seguro Social, y no al caso de que el empleado se hubiere acogido al sistema del Seguro Social, como manifiesta el apoderado de la parte actora.

"Si esta última interpretación de esa disposición fuera correcta, ello sería tanto como desconocer los derechos adquiridos por un empleado mediante la ley 8ª de 1931, debido al hecho único de haber recibido ciertas prestaciones, las cuales ha pagado por medio de cuotas impuestas de manera obligatoria por la ley 23 de 1941".

En estos casos que son objeto de consulta, lo importante no es el criterio de los Magistrados del conocimiento. Lo fundamental es compartir su criterio. El Tribunal que falla ha compartido el criterio copiado y por ello ha sido uniforme al pronunciarse al respecto".

Nos encontramos, pues, frente a una situación que el Tribunal no puede aprobar y que es la siguiente: "La inspección de que se trata es inobjetable en cuanto a que establece un período continuado de servicio por el tiempo arriba expresado. Y esto no podrá ser de otra manera, ya que a folio 137 del expediente se dice: "que por Certificado expedido por la Oficina de Registro Público se comprueba que dicha Compañía se constituyó en 1917 y que, por tanto, no ha podido hacer negocios ni tener actividad alguna antes de esa fecha". Este argumento es correcto, pero debe hacerse presente que es un hecho público y notorio que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz al comprar los bienes de la Compañía Nacional de Electricidad S. A., lo que hizo fue desplazar esta empresa del negocio de venta de energía eléctrica que venía explotando; y al hacer esto asumió los negocios de la vendedora. Por ello debe considerarse, como lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941, que no hubo solución de continuidad en ese caso y, por tanto, Robert Gerald Huggins tiene derecho a que le sumen estos servicios a los prestados a la Cia. Nacional de Electricidad, S. A."

Habiéndose demostrado, como efectivamente lo está en el expediente, que la empresa demandada se constituyó en 1917, mal puede aceptarse nada contrario a lo demostrado en una inspección ocular donde se prueba que los servicios de Huggins se iniciaron en 1918, que éste prestara servicios para dicha compañía desde el año de 1911, por más que ello conste en unos cuadros estadísticos, que formaron según expresa el empleado firmante de la Cia, en la forma siguiente: "Que la compañía optó en llevar el registro de los empleados para saberse el tiempo de servicio de cada uno, en el año de mil novecientos treinta y nueve. Que, como con anterioridad a ese año no se llevaba ese record la Compañía resolvió que cada empleado manifestara en el año que había comenzado a prestar sus servicios, resultando que el señor Robert Gerald Huggins declaró que había entrado a trabajar en el año de mil novecientos once (1911), lo que bastó para que en dicho cuadro demostrativo se pusieran que el señor Huggins entró a trabajar ese año en la Compañía. "La referencia que se hace en el fallo recurrido, de que se trata de "un hecho público y notorio" que la Cia. demandada compró los bienes de la Cia. Nacional de Electricidad S. A. es inaceptable, pues, no descansa en probanza alguna, ni siquiera en referencias del actor y una simple operación mercantil como la que allí se menciona, no pue-

de elevarse a la categoría de "hecho público y notorio". Con esa afirmación de la sentencia, se trata de demostrar que Huggins, con anterioridad a la probanza de la inspección ocular, que fija como fecha inicial de su prestación de servicios en 1918, prestaba servicios a otra Cia. que fué comprada por la Cia. de Fuerza y Luz y que en este caso debe considerarse, como lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941, que no hubo solución de continuidad en ese caso y, por tanto, que Huggins tiene derecho a que le sumen estos servicios a los prestados a la Cia. Nacional de Electricidad S. A.

Contra lo que se observa en esos cuadros, cuyo origen ha explicado el empleado firmante de la Fuerza y Luz, se opone una certificación del Registro Público, sobre la fecha del funcionamiento de la empresa demandada y el resultado de la inspección ocular que se señala como fecha inicial de los servicios del obrero el año de 1918. Contra esas dos pruebas que tienen fundamento legal preciso, no debe ni puede argüirse la deleznable de una situación que el Tribunal califica como "público y notoria", ni la de los cuadros estadísticos, que como ya se dijo en otra ocasión, por no haber sido confeccionados para los fines de la ley 8ª de 1931, aceptan prueba en contrario.

Por todo lo anterior el Tribunal considera que la sentencia debe reformarse en el sentido de contar los servicios prestados por Huggins a partir de 1918 y señalar la pensión vitalicia de conformidad con el número de años servidos de enero de 1918 hasta completar un período de diez años que se vencen en Marzo de 1941, es decir, los 23 años que acepta la parte demandada a fs. 5 de su Recurso Administrativo. El porcentaje debe fijarse, pues, de conformidad con la Ley 8ª en el 30% del salario que se calculó en las sentencias de los Tribunales de Trabajo en B/. 112.95 y asciende por tanto a la suma de treinta y tres balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 33.88).

Como se afirma en la sentencia que el actor ha recibido la suma de B/. 2.566.16, la que corresponde a B/. 1.046.16 a la compensación por antigüedad de servicio y B/. 1.520.00, pagados por la Compañía de Seguros de acuerdo con póliza que beneficiaba a dicho empleado. Aunque el Tribunal Superior de Trabajo le descontó al obrero el valor recibido en concepto la póliza, se estima que esa cantidad corresponde a dicho obrero por tratarse de una póliza a su favor y que nada debe devolver por lo recibido a este respecto. Que como el obrero dejó de recibir en vista del despido su pensión a partir del 31 de mayo de 1950, se lo adeudan las mensualidades vencidas a razón de B/. 33.88 desde Junio hasta el mes de abril de 1951 que montan a la cantidad de B/. 371.88 y que dicho obrero es deudor a su vez de la Cia. por la suma de B/. 1.046.16 que recibió en concepto de compensación por antigüedad de servicios tal como se afirma en la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia recurrida en el sentido de reconocerle una pensión vitalicia a razón de B/. 33.88 mensuales, que equivale al 30% de su salario y que en virtud de lo expresado haya un saldo en contra del demandante que asciende hasta el mes de abril de 1951 a la suma de B/. 674.28 que este saldo debe ser acreditado a la demandada y cargado a las pensiones subsiguientes que se causen de Mayo de 1951 en adelante. Dado lo exiguo de la pensión, los cargos no deben exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) de la pensión fijada.

Notifíquese.

(Fdos.) M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—Guillermo Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-7745,

CERTIFICA:

Que el señor Constantino Caloniatis Ypsilantis ha tras-pasado a título de venta al señor Jorge Constantino Ypsilantis, los derechos que le corresponden en la socie-

dad colectiva de comercio "Ypsilantis y Calogridis, Limitada", por la suma de B/. 8.298.32, con el consentimiento de los otros socios de dicha sociedad.

Todo lo cual consta en Escritura Pública número 1797 de 3 de Septiembre de 1953, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

ALBERTO J. BARSALLO,
Notario Tercero del Circuito.

L. 27.207
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 76

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 21 de Octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 2072 de 26 de Agosto próximo pasado, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 12.60 metros cuadrados en el nuevo edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente, a servicios de información, de toda índole. Esta superficie se encuentra en la planta bajo de dicho edificio.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita, asimismo poseer Patente Comercial. Esta consignación debe hacerse por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados las copias y explicaciones que necesitan, sin costo alguno.

Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Ministerio, *Juan Manuel Méndez M.*

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 77

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 14 de Octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 2217 de 4 del presente, para dar en venta, al mejor postor, el siguiente material:

| | |
|--|-------------------|
| Una Cortadora Italiana | B/. 150.00 |
| Una Prensadora "Hicko" | 40.00 |
| Una Perforadora "Latham Machy Co." | 30.00 |
| Tres tanques de residuos de plomo B/. 20.00 cada uno | 60.00 |
| Total | B/. 280.00 |

Los precios básicos de la licitación son los que anteriormente se detallan, y las propuestas pueden presentarse por todo el material o por cada artículo por separado. Estas propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado y con timbres de los Soldados de la Independencia,

hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico de cada propuesta. Esta consignación puede hacerse en efectivo, o en cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total de la propuesta.

Este material se encuentra depositado en la Imprenta Nacional donde podrá verse durante las horas de labor, y el ganador de la licitación tendrá que recibirlo en el lugar donde está y en el estado en que se encuentre, sin compromiso ulterior de ninguna clase por parte del Gobierno Nacional.

El Contrato de venta que se celebre con el rematador requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que les sean necesarias.

Panamá, 5 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Ministerio, *Juan Manuel Méndez M.*

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 136

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Hermínio Franco, varón, mayor de edad, soltero pero jefe de familia, panameño, vecino del Distrito de Montijo, agricultor y con cédula de identidad personal Nº 56-189, ha solicitado de este Despacho para él y para sus menores hijos José Isabel, Juan Francisco, Dilia, Josefina, Silvia, Martina y Petra Franco, la adjudicación gratuita del lote de terreno baldío nacional denominado "Las Playitas", ubicado en el distrito de Montijo, de una superficie de cuarenta y cinco hectáreas con mil ochocientos treinta y ocho metros cuadrados (45 Hts. 1838 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Félix Hernández y Constantino Batista;

Sur, Pascual Villamil;

Este, Constantino Batista, Río San Pedro y Francisco Márquez, y

Oeste, terreno denominado Los Florentinos.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Montijo por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de Agosto de 1953.

A. MURILLO. H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 137

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Santiago Reyes, Vicente y Carlos Reyes, varones, mayores de edad, solteros, jefes de familia Santiago Reyes, panameños, vecinos del Distrito de Montijo y agricultores, han solicitado para ellos (Santiago Reyes quien porta la Cédula Número 56-406, pide también para cuatro de sus menores hijos) la adjudicación gratuita de globo de terreno baldío nacional denominado "El Naranjillo", ubicado en el citado Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, de una superficie de treinta

y ocho hectáreas con tres mil novecientos trece metros cuadrados (38 Hts. 3913 M2.) y alinderado así:

Norte, Pascual Villamil y otros;
Sur, camino real de Río de Jesús a Buena Vista;
Este, Pascual Villamil y otros y Sergio Foreno, y
Oeste, J. Evans.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Montijo por el término legal de treinta (30) días hábiles otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le enviará al Director de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez en dicho periódico oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de Agosto de 1953.

El Gobernador-Admor. de Tierras,
A. MURILLO H.
El Oficial de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
J. A. Sanjur.

EDICTO NUMERO 138

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que Francisco Martinelli Jr., varón, mayor de edad, panameño, natural de Soná y vecino actualmente de la ciudad de Panamá, ganadero, casado y con cédula de identidad personal Número 47-10685, por medio de su apoderado legal señor Manuel S. Pinilla, abogado, panameño, vecino de esta ciudad de Santiago, casado y cédulado bajo el número 60-2891, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título de compra del globo de terreno denominado "Las Huacas", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de doscientas tres hectáreas con ocho mil metros cuadrados (203 Hts. 8000 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno del mismo solicitante Martinelli Jr. y poblado de Las Huacas;

Sur, tierras nacionales libres;
Este, camino de Las Huacas a la Soledad y a Guarumal, y

Oeste, terreno del mismo señor Martinelli Jr. y solicitud de Valentín Terrenos y otros.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital de la República todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, pueda ocurrir a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de Septiembre de 1953.

El Gobernador Prov. Admor. de Tierras,
A. MURILLO H.
El Secretario,
Ciro M. Rosas.

L. 28.905
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Gobernador de la Provincia del Darién en su condición de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Cornelio Viluce ha presentado la siguiente solicitud a título de compra a la Nación.

Señor Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién E.S.D.

Yo Cornelio Viluce, mayor de edad, natural de Martini-ca, residente en El Real, Distrito de Pinogana Provincia del Darién, casado, portador de la cédula N° 8-6388, muy respetuosamente ante usted solicito me adjudique a título y en plena propiedad en compra 43 hectáreas con siete mil seiscientos ochenta y siete metros cuadrados, situado en el lugar llamado Perrecenaga en el río Pirre a margen derecha aguas abajo, Distrito de Pinogana, Provin-

cia de Darién, el terreno que solicito me adjudique en compra contiene sus linderos así:

Norte, con Rodolfo Macling y Teófila Murillo;
Sur, terrenos nacionales;
Este, terrenos nacionales;
Oeste, El Río Pirre.

Este globo de terreno no reconoce servidumbre de tránsito ni contiene yacimientos minerales, ni minas visibles ni indicios dentro de un predio este terreno lo tengo cultivado en su tercera parte aproximadamente de plátano, guinco y árboles frutales. Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos, Planos del terreno en doble ejemplar debidamente aprobado por el Ingeniero jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El Permiso obtenido para medir el terreno concedido por Ud. El informe rendido por el señor Agrimensor Oficial Alfonso Guevara debidamente ratificado ante el señor Juez Primero del Circuito de Panamá. El Recibo N° 17287, expedido por el Recaudador de Rentas Internas, en que consta que he pagado la mitad del valor del terreno, para acreditar mi dicho pido a usted se sirva recibirle declaración jurada y bajo las formalidades legales a los señores Rodolfo Macling, Candelario Iglesias y Ciriaco Martínez todos mayores y residentes en el Real, sobre los siguientes puntos: 1° Si me conocen y les unen las generales de ley para conmigo. 2° Si conocen el lote de terreno que menciono en el lugar llamado (Perrecenaga El Viejo), y le consta que lo poseo tranquilamente y cultivado en su tercera parte aproximadamente. 3° Si es de los adjudicables, y si perjudica derechos de terceros y si es libre el terreno. Derechos artículos 152 del Código Fiscal, y 19 de la Ley 21 de 1951. En espera de que me sea resuelta favorablemente mi solicitud, quedo de usted su atento seguro servidor.—La Palma, Agosto 25 de 1953.—(fdo.) Cornelio Viluce.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho-Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta días calendarios; se remite copia a la Alcaldía del Distrito de Pinogana para los mismos fines y se entregan copia al interesado para su debida publicación, en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad si lo hubiere.

El Gobernador Admor de Tierras y Bosques,
TULIO MONG.

El Oficial de Tierras,
Bedenio de la Rosa,
L. 27.515
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Cecilio Vergara, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, Mayo diez y nueve de mil novecientos cincuenta y nueve. Vistos: Doña María Obaldía viuda de Vergara y su hijo Virgilio Vergara, apoderaron a don Luis Arce para que éste, a nombre de aquellos pidiera al tribunal la apertura de la sucesión del que en vida fue Cecilio Vergara, cuya muerte ocurrió el día 9 de noviembre de 1926, en San Blas.

El señor Arce, en virtud de ese poder, demandó la apertura de dicha sucesión por medio de memorial de fecha 27 de Marzo de este año, y para fundar su derecho acompañó con su demanda los documentos legales que acreditan: a) la muerte del causante Cecilio Vergara; b) el parentesco de la señora María Obaldía vda. de Vergara y su hijo Virgilio Vergara con el extinto; y c) de que el causante no otorgó testamento en favor de nadie.

Al ser corrida en traslado esta demanda al representante del Ministerio Público, contestó expresando su opinión de que debía accederse a lo pedido, por cuanto se ha probado el derecho a heredar por los interesados en este asunto.

Estando así el negocio, justo es que se acceda a la petición hecha y por esa razón el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión del extinto Ce-

cilio Vergara, desde el día 9 de Noviembre de 1926, fecha de su muerte;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros su esposa María O. viuda de Vergara y su hijo Virgilio Vergara; y

Tercero: Se ordena a todo aquel que tenga interés en la sucesión, que se presente a estar a derecho en el juicio.—Dése cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifiquese.—A. Granados.—M. Concepción M., Secretario".

Y para los fines consiguientes, fijo este edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles y dos copias le entregue al interesado para que las haga publicar en los periódicos de conformidad con la ley.

David, 23 de Mayo de 1939.

El Secretario,

M. Concepción M.

L. 19.158
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 40-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Rosendo Jurado Jiménez, en su carácter de apoderado especial del señor Francisco Quintero, por escrito de cuatro de agosto de este año, ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Y yo Rosendo Jurado Jiménez, haciendo uso del poder que antecede, respetuosamente vengo a solicitarle, para mi mandante Francisco Quintero, por compra a la Nación, título de plena propiedad sobre un globo de terreno con un área de veinticinco (25) hectáreas con 0600 metros cuadrados, cercado a la redonda, y con los siguientes linderos: Norte, camino real de Alanje a Querébalos; Sur, Río Chico; Este, Adolfo Ayala, Augusto Samudio y Camilo Barrera; y por el Oeste, Luis Pinto y Eretido Ayala. Dicho globo de terreno no tiene servidumbre, ni yacimientos de minerales preciosos. Sobre este particular y sobre la posesión quieta y pacífica por varios años de mi mandante sobre ese terreno, pueden declarar José Santos y Angel Augusto Samudio, vecinos de Querébalos, a quienes pido me haga comparecer a su Despacho para que rindan el testimonio correspondiente.—Acompaño a esta solicitud: a) el poder conferido; b) el permiso de mensura c) informe del agrimensor, debidamente ratificado ante el señor Juez Primero de este Circuito; y d) copia en duplicado del terreno, debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.—David, 4 de Agosto de 1953.—(fdo.) Rosendo Jurado Jiménez".

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en el lugar público y visible de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal de Alanje, por el término de treinta días y se entregan al interesado sendas copias para que las haga publicar en un Diario local por tres veces consecutivas y en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 19.096
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 41-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, Sección de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Natividad Alvarado, por medio de su apoderado especial, señor Julio Miranda M., ha presentado una solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador:—Ejerciendo el poder que se me confiere arriba y que acepto, muy atentamente le pido que mediante la tramitación legal correspondiente se expida título de propiedad nacional a favor del señor Natividad Alvarado, y sobre un globo de terreno, ubicado en el lugar de El Pavón, en el Distrito de San Lorenzo, dis-

tinguido con el nombre de "El Bajo de los Naranjos", cultivado y cercado, que mide 80 hectáreas con 5.515 M. C., comprendido dentro de los linderos siguientes: Pergins Wallace y Gabriel González; Sur, Adán Alvarado, Atanasio, Rufino, Adán y Clementina Serrud; y Oeste, Emiliano Alvarado.—Acompaño la documentación en que se fundamenta esta solicitud a favor del señor Natividad Alvarado.—David, agosto 24 de 1953.—(fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo por el término de treinta días y se le entregan al interesado sendas copias para que las haga publicar por tres veces consecutivas en un Diario local y en la Gaceta Oficial.

David, Agosto 25 de 1953.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 19.113
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 42-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, Sección de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Julio Miranda M. como Abogado especial del señor Jorge Marín, por memorial de fecha 29 del presente mes, ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador Admor. de Tierras:—Yo, Julio Miranda M., varón, mayor, abogado, vecino de esta ciudad de David, con Cédula número 19-2, pido a usted que mediante la tramitación legal correspondiente se expida título de plena propiedad por compra a la Nación a favor del señor Jorge Marín, sobre su finca Zapotal, que constituya un lote de terreno, cercado, cultivado, con extensión de 159 hectáreas y 1.875 MC., con los linderos siguientes: Norte, finca del mismo Jorge Marín; Sur, de Julián Aizpurúa y camino real a Alto de los Pintos; Este, con camino real a Alto de los Pintos y camino real al Cangrejal; Oeste, con finca de Julián Aizpurúa y manglares.—Acompaño una documentación que acredita el derecho que le asiste a mi mandante Marín para obtener el título que le solicito.—David, agosto 29 de 1953.—(fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de este Despacho Sección de Tierras y otro se remite a la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, donde está ubicado el terreno, donde será fijado, ambos por el término de treinta días; se le dan al interesado sendas copias para que las haga publicar en un diario de la localidad por tres veces consecutivas y también en la Gaceta Oficial.

David, Agosto 31 de 1953.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 19.202
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Atanasia Meléndez, mujer, panameña, de 52 años de edad, sin cédula de identificación personal, de oficios domésticos, y con residencia el 1º de Abril último, en "La Carrasquilla", calle 1ª, casa N° 366, altos, hija de Juan de Dios Meléndez y Elena Castillo; para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Mayo siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, quién suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Atanasia Meléndez, mujer, de 52 años de edad, panameña, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, y con residencia en la Carrasquilla, calle 1ª, casa N° 366, altos; por infractora de las disposiciones que define y castiga el Capítulo Vº, Título VIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se llevará a efecto en la fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea la encausada los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario Ad-Int., (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte a la procesada Atanasia Meléndez, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de la procesada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ella ha sido enjuiciada, si sabiéndolo no la denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Ivaldi, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de éste Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, y la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Agosto veintiséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de imponer, como en efecto impone a Manuel Ivaldi, de identidad civil conocida en autos, seis meses de reclusión. En lo demás, se confirma la sentencia consultada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Temistocles de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Manuel Ivaldi o lo hagan comparecer a fin de que se notifique, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente cita, llama y emplaza a John Gordon Tinkam, varón, nicaragüense, de cuarenta y cinco (45) años de edad, triguero, portador del Permiso Especial N° 3242, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria, en relación al denuncia que contra él ha formulado el Licenciado Virgilio Rafael Aizpurúa, representante legal de la Chiriqui Land Company, por el delito de apropiación indebida. Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en Providencia de esta fecha, que dice lo siguiente:

Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

En vista de que el sindicado de apropiación indebida John Gordon Tinkam, se encuentra en el caso comprendido en el inciso 1º del Art. 2338 del Código Judicial; pues no se conoce su domicilio y se ignora su paradero, cítese emplazándolo por Edicto, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, con advertencia, de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la investigación se seguirá sin su intervención.—Cúmplase.—(fdo.) Alejandro Ramos, Fiscal del Circuito.—(fdo.) R. López, Secretario.

Se le advierte al emplazado, que sino se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de Ley, hoy veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, a las cuatro de la tarde, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

R. López.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente cita, llama y emplaza a Daniel J. Reid, panameño, casado, nacido en la ciudad de Bocas del Toro, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria, en relación a la denuncia que contra él ha formulado el Administrador General de Rentas Internas por el delito de peculado.

Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que dice lo siguiente: Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

En vista que se ignora el paradero del sindicado de peculado Daniel J. Reid, ex Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Bocas del Toro; pues no ha sido posible dar con su paradero a pesar de las diligencias hechas por la Policía con tal fin; es llegado el caso previsto en el artículo 2338 del Código Judicial, para citar a dicho sindicado por Edicto a fin de que se presente a este Despacho en el término de treinta días, advirtiéndole que si no se presenta, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.—Cúmplase.—(fdo.) Alejandro Ramos, Fiscal del Circuito.—(fdo.) R. López, Secretario.

Se le advierte al emplazado, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de Ley, hoy dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, a las cuatro de la tarde, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

R. López.

(Cuarta publicación)